

Lesson 11.- Indian Law

Righteous Titles to Conquest. Institutions and organization. Indian compilations.

Freedom of Speech

Religion

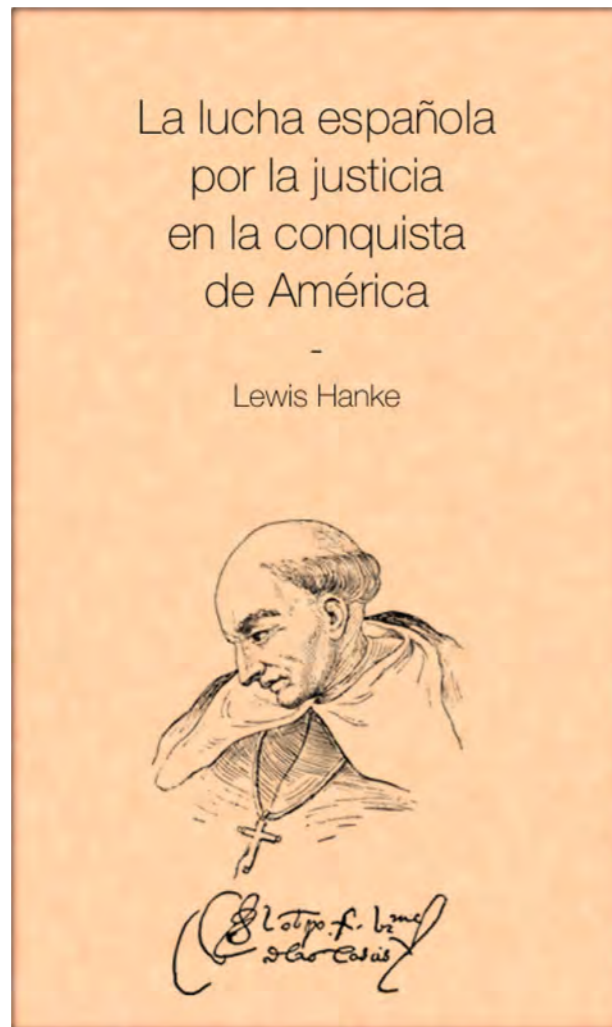
Legal Formalism



[Guión del docum](#)

El 14 de agosto de 1509 el rey Fernando ordena que ningún oficial impidiera a nadie enviar al rey o a cualquiera otro cartas u otra información concerniente al bienestar de las Indias. En 1521 se publica la siguiente instrucción:

Mandamos y defendemos firmemente que ahora y de aquí en adelante en todo tiempo cada y cuando nuestros oficiales y todas las otras personas, vecino y moradores y habitantes en las dichas Indias, islas y Tierra Firme del Mar Océano, nos quisiesen escribir y hacer relación de todo lo que les pareciere que conviene a nuestro servicio y venir o enviar mensajeros, lo puedan hacer, sin que en ello les sea puesto embargo ni impedimento alguno directa o indirectamente, ni a los maestros, pilotos o marineros que los hubieren de traer en sus navíos o vinieren a estos reinos, por vosotros ni por otra persona ni personas algunas, so pena de perder cualesquiera mercedes, privilegios y oficios y juros y otras cosas que de Nos tengan, y perdimiento de todos sus bienes para nuestra cámara y fisco, y de caer en mal caso en desgracia Nuestra.



Lewis Hanke, *La lucha española por la justicia en la conquista de América*, Madrid, 1959. 2ª ed. en Madrid, 1988)



Bartolomé de las Casas:

Todas estas universas e infinitas gentes crió Dios los más simples, sin maldades ni dobleces. Obedientes, fidelísimas a sus señores naturales y a los cristianos a quienes sirven. Son sumisos, pacientes, pacíficos y virtuosos. No son pendencieros, rencorosos o vengativos. Además, son más delicados que príncipes y mueren fácilmente a causa del trabajo o enfermedades. Son también gentes paupérrimas, que no poseen ni quieren poseer bienes temporales. Seguramente que estas gentes serían las más bienaventuradas del mundo si solamente conocieran al verdadero Dios.

Gonzalo Fernández de Oviedo

Naturalmente vagos y viciosos, melancólicos, cobardes, y , en general gentes embusteras y holgazanas. Sus matrimonios no son un sacramento, sino un sacrilegio. Son idólatras, libidinosos y sodomitas. Su principal deseo es comer, beber, adorar ídolos paganos y cometer obscenidades bestiales. ¿Qué puede esperarse de una gente cuyos cráneos son tan gruesos y duros que los españoles tienen que tener cuidado en la lucha de no golpearlos en la cabeza para que sus espadas no se emboten?



Right for Conquest

Theologians and Jurists

1.- Introduction

2.- Papacy and the bulls

3.- The beginning of the dispute. Fray Antonio de Montesinos

4.- *Las leyes de Burgos* (1512-1513)

5.- *La junta de Valladolid.* (1513)

Righteous Titles. El Requerimiento

6.- The doctrine: 1513-1539

Matías de Paz. *Del dominio del rey de España sobre las Indias*

Juan López de Palacios Rubios. *De las islas oceánicas*

Francisco de Vitoria, *Relectio prior de indis recenter inventis*

7.- *Leyes nuevas* 1542-1543

8.- *Junta de Valladolid* 1550-1551



1.- Introduction

- ✻ Is Spanish Crown's dominion over the inhabitants and over their lands and properties, legitimate?
- ✻ About treatment Sobre el trato a los habitantes:
 - Native's nature
 - Spaniards-americans
 - Conquest and/or evangelisation

RECOPIACION DE LEYES DE LOS REYNOS DE LAS INDIAS. TOMO TERCERO.



EN MADRID:

POR JULIAN DE PAREDES, Año
de 1681.



2.- Papacy bulls

Before the arrival

El tratado de Alcaçovas de 1479 y la Bula *Aeterni regis* de Sixto IV en 1481

«[El] rey y reina de Castilla y de Aragón, [...] prometieron de ahora para en todo tiempo, que por sí ni por otro público ni secreto, ni sus herederos ni sucesores, no turbarán, molestarán ni inquietarán, de hecho ni de derecho, en juicio ni fuera de juicio [a] los dichos señores reyes ni príncipes de Portugal, [...] la posesión y casi posesión en que están de todos los tratos y tierras de rescate de Guinea con sus minas de oro y cualesquiera otras islas y tierras, costas descubiertas y por descubrir, halladas y por hallar, e islas de la Madera y Puerto Santo y Desierta, y todas las islas de los Azores, e islas de las Flores y ansí las islas de Cabo Verde y todas las islas que ahora tienen descubiertas y cualesquiera otras islas que se hallaren y conquistasen de las islas de Canaria para abajo contra Guinea.»

- Portugal: Azores, Madeira and other islands, Atlantic Coastal Line in Africa.
- Castilla: Canarias and Colon's discoverings according to [Capitulaciones de Santa Fe](#)

After the arrival

Alejandro VI Bulls

- 3/5/1493. [Inter coetera](#): donation of everything discovered and to be discovered sailing across the Atlantic to the West.
- 3/5/1493. [Eximiae devotionis](#): the donation is made under the same conditions as to the Portuguese
- 4/5/1493. [Inter coetera](#): the border 100 leagues west of the Azores. Then the treaty of Tordesillas in 1494 marked the line 370 leagues from Cape Verde







Bulls purpose

-Sufficient legal title, external, enforceable against third parties and international. [\(P. 2.1.9\)](#)

- Initially no one questions its strength and effectiveness.

- The lands discovered are granted to the kings "of Castile".

- The monarchs have the sovereignty, but not the ownership of the land :

Crons benefits from “regalías” (mines or stagnant rents) and from the ownership of property shown to be vacant and unused



3.- The beginning of the dispute. Fray Antonio de Montesinos

- El sermón del tercer domingo de adviento de 1511, según Bartolomé de las Casas

Llegado el domingo y la hora de predicar, subió al púlpito el susodicho padre fray Antón Montesino, y tomó por tema y fundamento de su sermón, que ya llevaba escrito y firmado por los demás: *Ego vox clamantis in deserto*. Hecha su introducción y dicho algo de lo que tocaba a la materia del tiempo del Adviento, comenzó a encarecer la esterilidad del desierto de las conciencias de los españoles de esta isla y la ceguera en que vivían; con cuánto peligro andaban de su condenación, no advirtiéndolos los pecados gravísimos en que con tanta insensibilidad estaban continuamente zambullidos y en ellos morían. Luego torna sobre su tema, diciendo así: "Para dároslos a conocer me he subido aquí, yo que soy voz de Cristo en el desierto de esta isla, y por tanto, conviene que con atención, no cualquiera, sino con todo vuestro corazón y con todos vuestros sentidos, la oigáis; la cual voz os será la más nueva que nunca oísteis, la más áspera y dura y más espantable y peligrosa que jamás pensasteis oír".

Esta voz encareció por buen rato con palabras muy punitivas y terribles, que les hacía estremecer las carnes y que les parecía que ya estaban en el divino juicio (...)

"... que todos estáis en pecado mortal y en él vivís y morís, por la crueldad y tiranía que usáis con estas inocentes gentes. Decid, ¿con qué derecho y con qué justicia tenéis en tan cruel y horrible servidumbre a estos indios? ¿Con qué autoridad habéis hecho tan detestables guerras a estas gentes que estaban en sus tierras mansas y pacíficas, donde tan infinitas de ellas, con muertes y estragos nunca oídos, habéis consumido? ¿Cómo los tenéis tan opresos y fatigados, sin darles de comer ni curarlos en sus enfermedades, que de los excesivos trabajos que les dais incurren y se os mueren, y por mejor decir, los matáis, por sacar y adquirir oro cada día? ¿Y qué cuidado tenéis de quien los doctrine, y conozcan a su Dios y creador, sean bautizados, oigan misa, guarden las fiestas y domingos? ¿Estos, no son hombres? ¿No tienen almas racionales? ¿No estáis obligados a amarlos como a vosotros mismos? ¿Esto no entendéis? ¿Esto no sentís? ¿Cómo estáis en tanta profundidad de sueño tan letárgico dormidos? Tened por cierto, que en el estado [en] que estáis no os podéis más salvar que los moros o turcos que carecen y no quieren la fe de Jesucristo".

Finalmente de tal manera se explicó la voz que antes tanto había encarecido, que los dejó atónitos, a muchos como fuera de sentido, a otros más empedernidos y algunos algo compungidos, pero a ninguno, por lo que yo después entendí, convertido... [\(texto completo\)](#)



4.- *Leyes de Burgos* (1512-1513)

- [First hand document](#)
- The justification of the conquest is out of question, but argue about "encomiendas":
 - Natives free will
 - Right to human living conditions: adequate work, own home, fair wages
- [Ordenanzas reales para el buen regimiento y tratamiento de los indios.](#)
27/12/1512 y 28/7/1513
 - 35 + 4 legal dispositions
 - How to demand work from the Natives
 - Number and distribution of Natives in parcels.
 - Succession in the encomiendas
 - Religious instruction
 - Special protection for women and children

5.- Valladolid's Board. 1513

- Stopping Pedrarias Dávila's expedition
- Meeting of a board of theologians in the Dominican convent of San Pablo in Valladolid: let there be no unjust war against the Indians
- Legalizing War: *El requerimiento*



les hacia saber como avia un solo Dios que era trino y uno, gobernaba el cielo y a la tierra y que este avía venido al mundo; y avía dejado en su lugar a San Pedro: y que, San Pedro avia dejado por sucesor en la tierra al Sancto padre que era señor de todo el mundo universo en lugar de Dios, y que este Sancto padre como Señor del universo avía fecho merced de toda aquella tierra de las Indias y del Cenu al rey de Castilla y que por virtud de aquella merced que el papa le avia fecho al rey les requería que ellos le dejasen aquella tierra pues le pertenecía y que si quisiesen vivir en ella como se estaban, que le diesen la obediencia como a su señor y que le diesen en señal de obediencia alguna cosa cada año y que esto fuese lo que ellos quisiesen señalar y que si esto hacian que el rey les haría mercedes y les daría ayuda contra sus enemigos y que pornía entre ellos frailes y clérigos que les dijese las cosas de la fe de Cristo, y que los que no quisiesen ser cristianos que no los apremiaria a que no fuesen sino que se estuviesen como se estaban y respondieronme:



que en lo que decía que no avía sino un Dios y que este gobernaba el cielo y la tierra y que era Señor de todo, que les parecía bien y que así debia de ser: pero que en lo que decía que el papa era señor de todo el universo en lugar de Dios y que el avía fecho merced de aquella tierra al rey de Castilla, dijeron que el papa debiera de estar borracho cuando lo hizo, pues daba lo que no era suyo, y que el rey que pedía y tomaba tal merced debía de ser algun loco pues pedía lo que era de otros, y que fuese allá a tomarla que ellos le pornían la cabeza en un palo como tenían otras que me mostraron de enemigos suyos, puestas encima de sendos palos cabe el lugar; y dijeron que ellos se eran señores de su tierra y que no avían menester otro señor

y yo les torné a requerir que lo hiciesen sino que les haría guerra y les tomaría el lugar y que mataría a cuantos tomase o los prenderia y vendería por esclavos y repondieronme que ellos me pornían primero la cabeza en un palo y trabajaron por lo hacer, pero no pudieron, porque les tomamos el lugar por fuerza aunque nos tiraron infinitas flechas y todas hervoladas y nos hirieron dos hombres con yerva y entrambos murieron de la yerva aunque las heridas eran pequeñas, y despues prendí yo en otro lugar a un cacique dellos que es el que dije arriba que me avía dicho de las minas de Mocri y hallélo hombre de mucha verdad y que guardaba la palabra, y que le parecia mal lo malo y bien lo bueno.

Eduardo Galeano, [Memoria del fuego](#), vol. I, pág. 70.



6.- Legal Doctrine. 1513-

1539

Matías

de

Paz,

Del dominio del rey de España sobre las Indias

- *The Pope has direct power over the world*
- *He delegated to the king of Spain by means of the bulls the dominion over the Indies in order to evangelize*
- *Evangelization presupposes conquest and permanent control*
- *Conclusion: the monarchy's domination of the Indies is legitimate*

Juan López de Palacios Rubios,

De las islas oceánicas

- *Indians are free and have the prerogatives of natural law*
- *The political domain, on the other hand, is in the hands of the church since Christ.*
- *The encomiendas are just for natives benefit*

Francisco

de

Vitoria,

[Relectio prior de indis recenter inventis](#)



Fray Francisco de Vitoria,
retrato de Daniel Vázquez Díaz 1957



**Francisco de Vitoria, Relectio prior de Indis recenter inventis.
Diciembre 1538-Enero 1539.**

"El lugar que ha de comentarse es el de S. Mateo: Enseñad a todos las gentes bautizándolas en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo..."

De los títulos no legítimos por los que los bárbaros del nuevo mundo pudieron venir a poder de los españoles.

1.— Los indios bárbaros antes de que los españoles llegasen a ellos eran los verdaderos dueños en lo público y privado. 2.— El emperador, aunque fuese dueño del mundo, no por ello podría ocupar las provincias de los bárbaros, establecer nuevos señores, deponer a los antiguos y cobrar tributos. 4.— El Papa no es señor civil o temporal de todo el orbe, hablando con propiedad de dominio y potestad civil. 5.— El sumo pontífice, aunque tuviera potestad secular en el mundo, no podría darla a los señores seculares. 6.— El papa tiene potestad temporal en orden a las cosas espirituales. 7.— El papa no tiene ninguna potestad temporal sobre los bárbaros indios, ni sobre otros infieles. 8.— A los bárbaros, si no quieren reconocer dominio alguno del papa, no por esto se les puede hacer guerra ni ocupar sus bienes. 16.— A los bárbaros, porque se les haya anunciado probable y suficientemente la Fe y no hayan querido recibirla, no por ello, sin embargo, se les puede perseguir con guerra y despojarles de sus bienes. 17.— Los príncipes cristianos no pueden, ni aún con autoridad del papa, reprimir a los bárbaros por los pecados contra la ley natural, ni castigarles por razón de ello.



DE LOS TÍTULOS LEGÍTIMOS POR LOS QUE PUDIERAN VENIR LOS BÁRBAROS A LA OBEDIENCIA DE LOS ESPAÑOLES.

1.— *El primer título puede denominarse de la sociedad y comunicación natural. Los españoles tienen derecho a andar por aquellas provincias y a permanecer allí, sin daño alguno de los bárbaros, sin que se les pueda prohibir por estos. Se prueba, primero por el derecho de gentes que o es el derecho natural o se deriva del derecho natural 'lo que la razón natural establece entre todas las gentes o pueblos'*

2.— *Otro título puede invocarse, a saber, la propagación de la religión cristiana. (...) Los cristianos tienen derecho de predicar y de anunciar el Evangelio en las provincias de los bárbaros (...) Aunque esto sea común y pertenezca a todos, pudo, sin embargo, el Papa encargarse de este asunto a los españoles y prohibírselo a los demás. (...) Si los bárbaros, ya sean sus jefes, ya el pueblo mismo, impidieran a los españoles anunciar libremente el Evangelio pueden estos (...) aceptar la guerra o declararla.*

3.— *Si algunos de los bárbaros se convierten al cristianismo, y sus príncipes quieren por la fuerza o el miedo volverlos a la idolatría, pueden por este capítulo también los españoles, si de otro modo no puede hacerse, declarar la guerra y obligar a los bárbaros a que desistan de semejante injuria, y utilizar todos los derechos de guerra contra los obstinados y, por consiguiente, destituir en ocasiones a los señores, como en las demás guerras justas.*

4.— *Si una buena parte de los bárbaros se hubiera convertido a la fe de Cristo, ya sea por las buenas ya por las malas, esto es, por amenazas o terrores, o de otro modo injusto, con tal de que de hecho sean verdaderos cristianos, el Papa puede, pidiéndolo ellos o no, habiendo causa razonable, darles un príncipe cristiano y quitarles los otros señores infieles.*



5.— Otro título puede obedecer a la tiranía de los mismos señores de los bárbaros, o de las leyes inhumanas que perjudican los inocentes, como el sacrificio de hombres inocentes o el matar a hombres inculpables para comer sus carnes

6.— Otro título puede obedecer a una verdadera y voluntaria elección, si los bárbaros, por ejemplo, comprendiendo la humanidad y sabia administración de los españoles libremente quisieran, tanto los señores como los demás, recibir por príncipe al rey de España.

7.— Otro título puede provenir por razón de amistad y alianza. Pues como los mismos bárbaros guerreen a veces entre sí legítimamente, y la parte que padeció injuria tiene derecho a declarar la guerra, puede llamar en su auxilio a los españoles y repartir con ellos el fruto de la victoria.

8.— Otro título podría, no ciertamente afirmarse, pero sí mencionarse y tenerse por legítimo (...) Esos bárbaros, aunque, como queda dicho, no sean del todo amentes, distan, sin embargo, muy poco de los amentes, y, por tanto, parece que no son aptos para formar o administrar una república legítima, aún dentro de los términos humanos y civiles.

(...) De lo dicho en toda la cuestión puede deducirse que si cesaran todos estos títulos, de tal modo que los bárbaros no dieran ocasión ninguna de guerra, ni quisieran tener príncipes españoles, etc., debían cesar también las expediciones y el comercio, con gran perjuicio de los españoles y grande detrimento de los intereses del príncipe, lo cual no puede tolerarse.



7.- Leyes Nuevas 1542-1543

Leyes y ordenanças nuevamente hechas por su Magestad para la governación de las Indias y buen tratamiento y conservación de los Indios.

Barcelona (34 capítulos) + Valladolid (7 capítulos) 20/11/1542 y 4/6/1543 ([enlace](#))

- **Se regulan las principales instituciones del gobierno de Indias: El Consejo de Indias, Los virreinos y las audiencias.**
- **Sobre la condición de los indios: son libres; no pueden ser esclavizados o sometidos a trabajo forzoso**

21. Item, ordenamos y mandamos que de aquí adelante por ninguna causa de guerra ni otra alguna, aunque sea so título de revelión ni por rescate ni de otra manera, no se pueda hazer esclavo indio alguno, y queremos sean tratados como vasallos nuestros de la Corona de Castilla, pues lo son.

22. Ninguna persona se pueda servir de los indios por vía de naboría* ni [tapia](#)** ni otro modo alguno contra su voluntad.

23. Como avemos mandado proveer que de aquí adelante por ninguna vía se hagan los indios esclavos, así en los que hasta aquí se han fecho contra razón y derecho y contra las Provisions e Instruções dadas, ordenamos y mandamos que las Abdiencias, llamadas las partes, sin tela de juicio, sumaria y brevemente, sólo la verdad sabida, los pongan en libertad, si las personas que los tovieren por esclavos no mostraren título cómo los tienen y poseen ligítimamente. Y porque a falta de personas que soliciten lo susodicho los indios no queden por esclavos injustamente, mandamos que las Abdiencias pongan personas que sigan por los indios esta causa, y se paguen de penas de Cámara, y sean hombres de confianza y diligencia.

* Naboría. (Quizá de or. taíno). 1. f. En los primeros tiempos de la conquista de América, indio de servicio. Era u. menos c. m. 2. f. Repartimiento que en América se hacía, al principio de la conquista, adjudicando cierto número de indios, en calidad de criados, para el servicio personal. (Real Academia Española de la Lengua)

** Tapisque, tapia. Indios que trabajaban en servicio de los españoles. ([enlace](#))



- Prohibición de las encomiendas (capítulo 30)

30. Otrosí: ordenamos y mandamos que de aquí adelante ningún visorey, gobernador, abdiencia, descubridor ni otra persona alguna, no pueda encomendar indios por nueva provisión, ni por renunciación ni donación, venta ni otra cualquiera forma, modo, ni por vacación ni herencia, sino que muriendo la persona que toviere los dichos indios, sean puestos en nuestra corona real; y las abdiencias tengan cargo de se informar luego particularmente de la persona que murió y de la calidad de ella y sus méritos y servicios, y de cómo trató los dichos indios que tenía, y si dejó mujer y hijos, o qué otros herederos; y nos envíen relación de la calidad de los indios y de la tierra, para que Nos mandemos proveer lo que sea nuestro servicio, y hacer la merced que nos pareciere a la mujer y hijos del difunto; y si entretanto parece a la abdiencia que hay necesidad de proveer a la tal mujer y hijos de algund sustentamiento, lo puedan hacer de los tributos que pagarán los dichos indios, dándoles alguna moderada cantidad, estando los indios en nuestra corona, como dicho es.



- **El tributo sustituye al trabajo personal.**

- **Graves conflictos y supresión del cap. 30 en 1546.**

Batalla de Iñaquito y muerte de Blasco Núñez Vela, virrey del Perú (18 de enero de 1546). Vencieron en la batalla las tropas de los encomenderos mandadas por Gonzalo de Pizarro.

El grabado en Francisco López de Gomara, *Historia General de las Indias y del Nuevo Mundo*, impresa por Agustín Millán en Zaragoza, 1554.



... es lícito subyugar con las armas á aquellos, cuya condición por naturaleza es tal, que necesariamente han de obedecer á otros

... siendo [los indios] naturalmente siervos, bárbaros, incultos é inhumanos; y rehusando como lo hacían el imperio de hombres mas perfectos que ellos, era justo conquistarlos y sujetarlos, por la razón misma que la materia se sujeta á la forma, el cuerpo al alma, el apetito á la razón, lo peor á lo mejor.

8.- La junta de Valladolid 1550-1551

La duda imperial y las discusiones:

Bartolomé de las Casas

frente a

Juan Ginés de Sepúlveda

Fray Bartolomé de las Casas

- Recopilación de algunas Obras de Bartolomé de las Casas, [vol. I](#) y [vol. II](#)

- [Brevísima relación de la destrucción de las Indias](#), Sevilla, 1552 y Santa Fé de Bogotá 1815

- Diversos textos de Las Casas en la [Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía](#), sacados de los Archivos del Reino, y muy especialmente del de Indias, por D. Luis Torres de Mendoza. Madrid, 1867, Tomo VII

CAPÍTULO CUARTO.

OPÚSCULO CUARTO.

CONTROVERSIA SOBRE LOS DERECHOS DEL REY DE ESPAÑA
RELATIVOS A LA CONQUISTA DE LAS INDIAS, EN
VALLADOLID, AÑO 1550, POR ÓRDEN DE SU MA-
GESTAD.



Juan Ginés de Sepúlveda.



El Real y Supremo Consejo de Indias

Integrantes: Presidente, consejeros, fiscales, secretarios, relatores, contadores, gran canciller, cosmógrafo, cronista...

Funciones del Consejo

a.-Sala de gobierno

Gobierno temporal

Gobierno espiritual

Derecho de presentación. División de los obispados. *Exequatur* o pase regio. Aprobación de cánones conciliares y sínodos. Fundación de iglesias, conventos, obras de beneficencia, hospitales, etc

b) Sala de Justicia

c) Junta de Guerra

d) Junta de Hacienda



La Casa de Contratación

Integrantes:

Factor, tesorero, escribano, contador

Atribuciones de la Casa de Contratación

Comerciales.

Revisión de cuentas de Hacienda.

Custodia.

Bienes de difuntos.

Paso de inmigrantes.

Funciones judiciales.



ETAPAS LEGISLATIVAS EN INDIAS

1492-1499.- Periodo colombino

1499-1511.- Reivindicación legislativa real

1511-1566.- Consolidación del gobierno real

1566-1580.- Las recopilaciones

s. XVIII.- Reformas ilustradas

Normas Reales

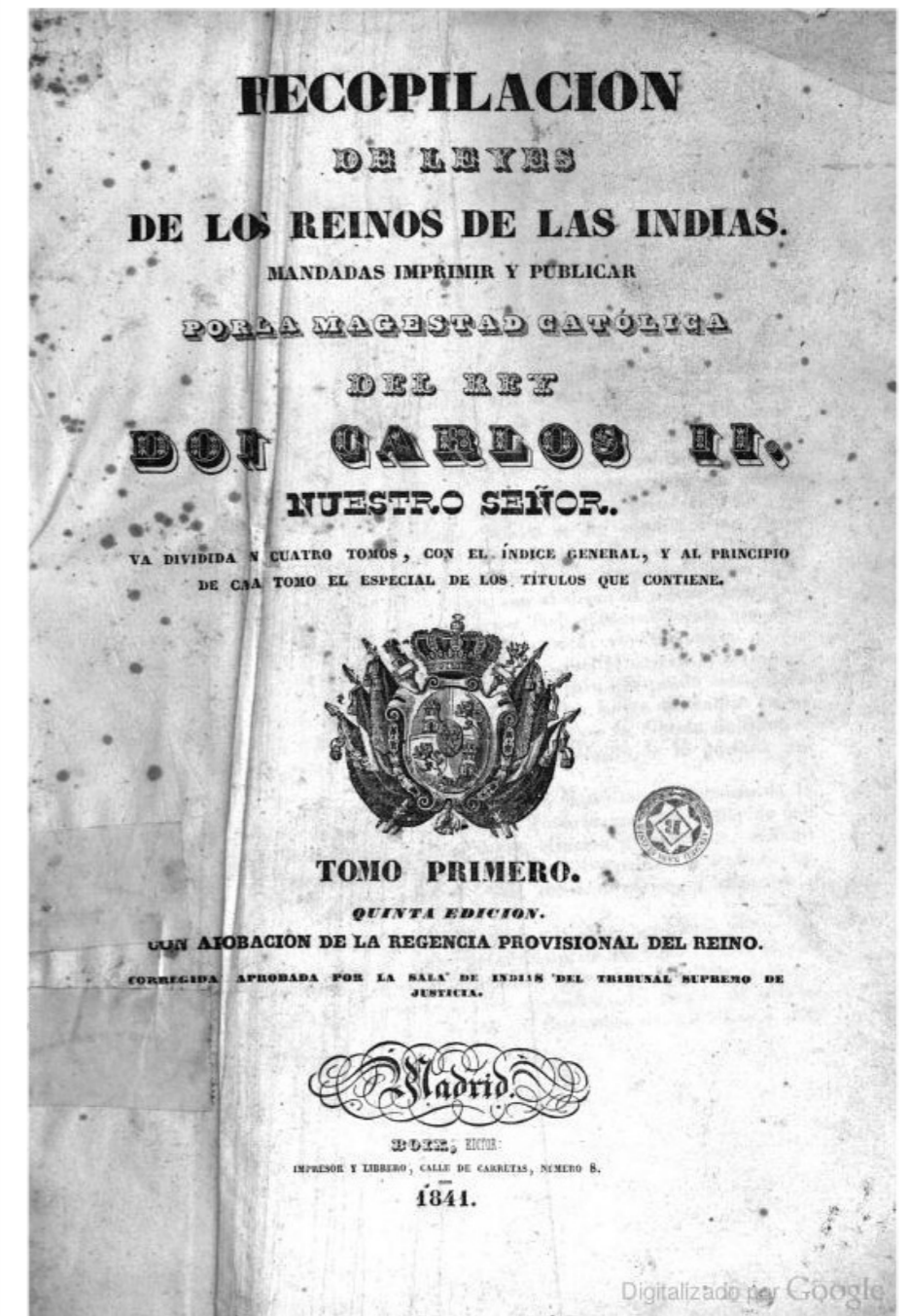
- Leyes o pragmáticas
- Capítulos de Ordenanzas acordadas
- Estatutos y constituciones
- De los Consejos

Municipales

- Ordenanzas municipales
- Derecho mercantil
- Estatutos gremiales

Normas indianas

- Normas de los Virreyes
- Autos acordados de las Audiencias
- Otras autoridades indianas



Capitulaciones de Santa Fe

Las cosas suplicadas e que Vuestras Altezas dan e otorgan a don Christoval de Colon, en alguna satisfacion de lo que ha descubierto en las Mares Oceanas y del viage que agora, con el ayuda de Dios, ha de fazer por ellas en servicio de Vuestras Altezas, son las que se siguen:

Primeramente que Vuestras Altezas como Señores que son de las dichas Mares Oceanas fazen dende agora al dicho don Christoval Colon su **almirante** en todas aquellas islas y tierras firmes que por su mano o industria se descubriaran o ganaran en las dichas Mares Oceanas para **durante su vida, y después del muerto, a sus herederos e successors** de uno en otro perpetualmente con todas aquellas preheminencias e prerrogativas pertenecientes al tal officio, e segund que don Alfonso Enríquez, quondam, Almirante Mayor de Castilla, e los otros sus predecesores en el dicho officio, lo tenían en sus districtos.

Otrosí que Vuestras Altezas fazen al dicho don Christoval su **Visorey e Governador General** en todas las dichas tierras firmes e yslas que como dicho es él descubriere o ganare en las dichas mares, e que para el regimiento de cada huna e qualquiere dellas, faga el eleccion de tres personas para cada officio, e que Vuestras Altezas tomen y escojan uno el que mas fuere su servicio, e assi seran mejor regidas las tierras que Nuestro Señor le dexara hallar e ganar a servicio de Vuestras Altezas.

Item que **de todas e qualesquiere mercadurias**, siquiera sean perlas, piedras preciosas, oro, plata, specieria, e otras cualesquiera cosas e mercadurias de qualquiere especie, nombre e manera que sean, que se compraren, trocaren, fallaren, ganaren e hovieren dentro en los limites de dicho Almirantazgo, que dende agora Vuestras Altezas fazen merced al dicho don Christoval e **quieren que haya e lleve para si la dezena parte de todo** ello quitadas las costas todas que se fizieren en ello por manera que de lo que quedare limpio e libre, haya e tome la dicha decima parte para si mismo, e haga de ello a su voluntad, quedando las otras nueve partes para Vuestras Altezas.

Otrosí que **si a causa de las mercadurias que trajera de las yslas y tierras**, que assi como dicho es se ganaren o se descubrieren o de las que en trueque de aquellas se tomaran, que de otros mercadores **naciere pleyto** alguno en el lugar donde el dicho comercio e tracto se terna y fara, que si por la preheminencia de su officio de almirante **le pertenecerá conocer de tal pleyto**, plega a Vuestras Altezas que el o su teniente e no otro juez conozcan de tal pleyto, e assi lo provean desde agora.

Item que en todos los navíos que se armaren para el dicho tracto e negociacion, cada y quando, y quantas vezes se armaren, que pueda el dicho don Christoval Colon si quisiere coniribuyr e pagar la ochena parte de todo lo que se gastare en el amazon, e que tambien haya e lleve del provecho la ochena parte de lo que resultare de la tal armada.

Son otorgadas e despachadas con las respuestas de Vuestras Altezas en fin de cada un capitulo, en la villa de Santa Fe de la Vega de Granada a XVII de abril del año del Nacimiento de Nuestro Señor Mil CCCCLXXXII.



Bula «Eximiae devotionis», Papa Alejandro VI. 3 de Mayo de 1493

Alejandro obispo, siervo de los siervos de Dios, al carísimo hijo en Cristo Fernando, rey, y a la carísima hija en Cristo Isabel, reina de Castilla, León, de Aragón y Granada, ilustres, salud y bendición apostólica.

La sinceridad de la eximia devoción y la íntegra fe con que a Nos y a la Iglesia romana nos reverenciáis, dignamente merecen que os concedamos favorablemente aquello con lo que vuestro santo y laudable propósito y la obra iniciada de buscar tierras e islas lejanas y desconocidas de las Indias, mejor y más fácilmente, para honra de Dios omnipotente, propagación del imperio cristiano y exaltación de la Fe católica, podáis proseguir.

Como hoy, todas y cada una de las tierras firmes e islas lejanas y desconocidas hacia las partes occidentales y existentes en el Mar Océano, por vosotros o vuestros enviados para ello —aunque no sin grandes trabajos, peligros y gastos— descubiertas y que se descubran en adelante, que bajo el actual dominio temporal de otros señores cristianos no estuviesen constituidas, con todos los dominios, ciudades, fortalezas, lugares, villas, derechos y jurisdicciones de ellas; en todo a vosotros y vuestros herederos y sucesores los Reyes de Castilla y León, a perpetuidad, por propia decisión y a ciencia cierta y con la plenitud de la potestad apostólica, donamos, concedimos y asignamos, tal como en nuestras Letras sobre ello redactadas se contiene más plenamente; y como también algunas otras por los Reyes de Portugal en las partes de Africa, Guinea, la Mina de Oro y otras islas también de la misma manera, por concesión y donación apostólica que se les hizo, fueron descubiertas y adquiridas, y por la Sede Apostólica les fueron concedidos a ellos diversos privilegios, gracias, libertades, inmunidades, exenciones, facultades, Letras e indultos; Nos, queriendo también, por ser digno y conveniente, a vosotros y vuestros herederos y sucesores citados honrarlos con no menores gracias, prerrogativas y favores, con la misma decisión, no por vuestra instancia en pedirnoslo o por la de otros en vuestro nombre, sino por nuestra mera liberalidad y con la misma ciencia y plenitud de la potestad apostólica; a vosotros y vuestros herederos citados, en las islas y tierras por vos o en vuestro nombre hasta ahora descubiertas o por descubrir en adelante, en todo y en particular, **las gracias, privilegios exenciones, libertades, facultades inmunidades, Letras e indultos concedidos a los Reyes de Portugal —de la misma manera y en todo su tenor, como si palabra por palabra en la presente estuviesen insertas**, queremos que queden suficientemente expresadas e insertas, de tal manera que podáis y debáis poseerlas y gozarlas libre y lícitamente, en todo y por todo, tal como si todo ello a vosotros y vuestros herederos y sucesores citados especialmente les fuese concedido por la autoridad apostólica— **al tenor de la presente, por especial donación, graciosamente os otorgamos**; y aquellas, en todo y por todo, a vosotros y vuestros herederos y sucesores precitados, igualmente las extendemos y ampliamos y del mismo modo y en forma perpetua las concedemos, no obstante las constituciones y ordenaciones apostólicas, **y también todo aquello que en las Letras concedidas a los Reyes de Portugal se ha concedido, de la misma manera y sin que obste cualquier cosa en contra**.

Más, porque sería difícil que las Letras presentes se llevasen a cada uno de los lugares en que conviniese, queremos y por nuestra iniciativa y ciencia igualmente decretamos: que a los traslados de ellas hechos por mano de notario público requerido para ello, firmados y provistos del sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica o de la Curia eclesiástica, se les dé la misma fe en juicio y fuera de él en cualquier parte en que sean presentados, que se daría a las presentes si fuesen exhibidas y mostradas.

A ningún hombre, por consiguiente, sea lícito infringir esta nuestra página de indulto, extensión, ampliación, concesión, voluntad y decreto, o atreverse temerariamente a contrariarla. Pero si alguno presumiese atentar contra esto, sepa que incurrirá en la indignación de Dios omnipotente y de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo. Dada en Roma, en San Pedro, el año de la Encarnación del Señor de mil cuatrocientos noventa y tres, el cinco de las nonas de mayo, año primero de nuestro pontificado.



El Requerimiento según Eduardo Galeano. 1514, Río Sinú.

Han navegado mucha mar y tiempo y están hartos de calores, selvas y mosquitos. Cumplen, sin embargo, las instrucciones del rey: no se puede atacar a los indígenas sin requerir, antes, su sometimiento. San Agustín autoriza la guerra contra quienes abusan de su libertad, porque en su libertad peligrarían no siendo domados; pero bien dice San Isidoro que ninguna guerra es justa sin previa declaración.

Antes de lanzarse sobre el oro, los granos de oro quizás grandes como huevos, el abogado Martín Fernández de Enciso lee con puntos y comas el ultimátum que el intérprete, a los tropezones, demorándose en la entrega, va traduciendo.

Enciso habla en nombre del rey don Fernando y de la reina doña Juana, su hija, domadores de las gentes bárbaras. Hace saber a los indios del Sinú que Dios ha venido al mundo y ha dejado en su lugar a San Pedro, que San Pedro tiene por sucesor al Santo Padre y que el Santo Padre, Señor del Universo, ha hecho merced al rey de Castilla de toda la tierra de las Indias y de esta península.

Los soldados se asan en las armaduras. Enciso, letra menuda y sílaba lenta, requiere a los indios que dejen estas tierras, pues no les pertenecen, y que si quieren quedarse a vivir aquí, paguen a Sus Altezas tributo en oro en señal de obediencia. El intérprete hace lo que puede.

Los dos caciques escuchan, sentados, sin parpadear, al raro personaje que les anuncia que en caso de negativa o demora les hará la guerra, los convertirá en esclavos y también a sus mujeres y sus hijos y como tales los venderá y dispondrá de ellos, y que las muertes y los daños de esta justa guerra no serán culpa de los españoles.

Contestan los caciques, sin mirar a Enciso, que muy generoso con lo ajeno había sido el Santo Padre, que borracho debía estar cuando dispuso lo que no era suyo, y que el rey de Castilla es un atrevido, porque viene a amenazar a quien no conoce.

Entonces, corre la sangre.

En los sucesivos, el largo discurso se leerá en plena noche, sin intérprete y a media legua de las aldeas que serán asaltadas por sorpresa. Los indígenas, dormidos, no escucharán las palabras que los declaran culpables de los crímenes cometidos contra ellos.



31 Lo que he visto dudar algunas veces es, si los Navarros, y Aragoneses se han de reputar por naturales de Castilla, y Leon, y particularmente de nuestras Indias; ó por Estrangeros, para poder tener, ó no tener los oficios, y beneficios de ellas. Y parecé que los debemos contar en la clase de Estrangeros, como á los Portugueses, Italianos, Flamencos, y otros, cuyas Provincias no están unidas á los dichos Reynos de Castilla, y Leon, y las Indias accesoriamente, sino con igual Principado, y conservando sus leyes, y fueros con que se governaban antes de su union, y agregacion, segun lo que cerca de este punto tengo dicho mas latamente en otro lugar (l).

32 De esta opinion hallo haver sido Diego Perez (m), diciendo que son Estraños por palabras expresas, y que asi se declaró en las Cortes de Segovia del año de 1532. en la peticion 42. y que él vió privar al Maestro Martin Vicente de un Canonicato, que havia llevado por oposicion en la Santa Iglesia de Zamora, solo por haverse hallado, que era Catalán, natural de Tarrago-

na. Y este mismo caso refiere Acevedo (n), añadiendo, que él conoció á este maestro.

33 No vá lexos de la misma opinion Burgos de Paz (o), en quanto enseña que los originarios, y naturales del Reyno de Aragón, son tenidos por estraños, ó alienigenas, por lo que toca á los beneficios de los Reynos de Castilla, y Leon, y que lo mismo se debiera decir de los Navarros, pero que estos se admiten, por hallarse dispensados, y conaturalizados por una cédula de 28. de Abril del año de 1553. y que asi se declaró en la Real Chancilleria de Valladolid en las causas de Pedro de Luser, y Ochoa de Aoiz. Lo qual tambien siguen Olano, y Salcedo (p). Y en quanto á los Navarros hallo que está aprobada la dicha permission para los Beneficios de las Indias por cedula de la misma data que la citada, y por otra de 3. de Noviembre del año de 1581. que se hallarán en el primer tomo de las impresas (q). Y esto es lo que practicamos, como demás de los Autores citados lo testifica Don Tomás Carleval, meritisimo Consejero de Santa Clara de Napoles (r).



Requerimiento que ha de hacerse a los indios para que se sometan

De parte del muy alto e muy poderoso y muy católico defensor de la Iglesia, siempre vencedor y nunca vencido, el gran rey don Hernando el Quinto de las Españas, de las dos Çicilias, de Iherusalem y de las Islas e Tierra Firme del mar Océano, etcétera, domador de las gentes bárbaras, y de la muy alta y muy poderosa señora la reina Doña Juana, su muy cara e muy amada hija, nuestros señores, Yo, Pedrarias Dávila, su criado, mensajero y capitán, vos notifico y hago saber como mejor puedo:

Que Dios Nuestro Señor, uno y eterno, crió el cielo y la tierra y un hombre y una mujer, de quien nosotros y vosotros y todos los hombres del mundo fueron y son descendientes y procreados, y todos los que después de nosotros vinieren; mas, por la muchedumbre de la generación que destos ha sucedido desde cinco mill y más años que el mundo fué criado, fué necesario que los unos hombres fuesen por una parte y otros por otra, y se dividiesen por muchos reinos e provincias, que en una sola no se podían sostener ni conservar.

De todas estas gentes Nuestro Señor dió cargo a uno, que fué llamado San Pedro, para que de todos los hombres del mundo fuese señor e superior, a quien todos ovedeciesen, y fuese cabeça de todo el linaje umano donde quiera que los hombres viviesen y estubiesen, y en cualquier ley, seta o creencia y dióle a todo el mundo por su reino, señorío y jurisdicción. Y como quier que le mandó que pusiese su silla en Roma, como en lugar más aparejado para regir el mundo, mas también le permitió que pudiese estar y poner su silla en cualquier otra parte del mundo y juzgar y gobernar a todas las gentes, christianos, moros, judíos, gentiles, y de qualquier otra seta o creencia que fuesen. A este llamaron Papa, que quiere decir admirable, mayor, padre y goardador, porque es padre y gobernador de todos los hombres. A este San Pedro obedescieron y tomaron por señor, rey y superior del universo los que en aquel tiempo vivían, y ansímismo an tenido todos los otros que después dél fueron al pontificado heligidos; ansi se ha continuado hasta agora y se continuará hasta que el mundo se acabe.

Uno de los Pontífices passados que en lugar deste sucedió en aquella silla e dignidad que he dicho, como señor del mundo, hizo donación destas Islas y Tierra Firme del mar Océano a los dichos Rey e Reyna y a sus subcessores en estos reinos, nuestros Señores, con todo lo que en ellas ay, segund se contiene en ciertas escripturas que sobre ello pasaron, segund dicho es que podeis ver si quisiérdes.



Ansi que Sus Altezas son reyes y señores destas Islas e Tierra firme por virtud de la dicha donación; y como a tales reyes y señores, algunas islas más, y casi todas a quien esto ha seído notificado, han recibido a Sus Altezas y les han obedescido y servido y sirven como súbditos lo deven hazer; y con buena voluntad y sin ninguna resistencia, luego sin dilación como fueron informados de lo susodicho, obedecieron y recibieron los varones religiosos que sus Altezas les enbiaban para que les predicasen y enseñasen nuestra Santa Fee, y todos ellos de su libre agradable voluntad, sin premia ni condición alguna, se tornaron christianos, y lo son, y Sus Altezas los recibieron alegre y benignamente, y ansi los mandó tratar como a los otros sus súbditos y vasallos, y vosotros sois tenidos y obligados a hazer lo mismo.

Por ende, como mejor puedo vos ruego y requiero que entendais bien ésto que os he dicho, y tomeis para entenderlo y deliberar sobre ello el tiempo que fuere justo, y reconocais a la Iglesia por señora y superiora del universo mundo y al Sumo Pontífice, llamado Papa, en su nombre, y al Rey y a la Reina, nuestros señores, en su lugar, como superiores e señores y reyes desas Islas y Tierra Firme, por virtud de la dicha donación, y consintais y deis lugar que estos padres religiosos vos declaren y prediquen lo suso dicho. Si ansi lo hiciertes, haréis bien y aquello a que sois tenidos y obligados, y Sus Altezas, y yo en su nombre, vos recibirán con todo amor y caridad, y vos dexarán vuestras mugeres, hijos y haziendas libres, sin servidumbre, para que dellas y de vosotros hagais libremente todo lo que quisierdes e por bien tubierdes, y no vos compelerán a que vos torneis christianos, salvo si vosotros, informados de la verdad, os quisierdes convertir a nuestra santa Fee católica, como lo han hecho casi todos los vecinos de las otras islas, y allende desto, Su Alteza vos dará muchos previlejos y esenciones y vos hará muchas mercedes. Si no lo hiciérdes, o en ello dilación maliciosamente pusierdes, certificoos que con el ayuda de Dios yo entraré poderosamente contra vosotros y vos haré guerra por todas las partes y maneras que yo pudiere, y vos subjetaré al yugo y obediencia de la Iglesia y de Sus Altezas, y tomaré vuestras personas y de vuestras mugeres e hijos y los haré esclavos, y como tales los venderé y disporné dellos como Su Alteza mandare, y vos tomaré vuestros bienes, y vos haré todos los males e daños que pudiere, como a vasallos que no obedecen ni quieren recibir a su señor y le resisten y contradicen. Y protesto que las muertes y daños que dello se recrecieren sea a vuestra culpa, y no de Sus Altezas, ni mia, ni destos cavalleros que conmigo vinieron. Y de cómo lo digo y requiero, pido al presente escribano que me lo dé por testimonio sinado, y a los presentes ruego que dello sean testigos.

